



Comisión de Regulación
de Energía y Gas



GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá, D.C.,

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Cuarta, Subsección A

Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado

rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Expediente: 25000233700020210044300

Demandante: INVERSIONES SISE GARCIA SCA Y OTROS

Demandado: Comisión de Regulación de Energía y Gas

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Escrito de excepciones previas.

MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 33.104.268, abogada portadora de la T.P. N° 236.693 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderada del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, en ejercicio del poder a mi conferido, el cual obra en el expediente del proceso, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente proceda su despacho a efectuar las siguientes.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada las **excepciones previas** de falta de jurisdicción o competencia e indebida representación del demandante.

SEGUNDO: Excluir de la demanda a los siguientes actores por falta de personería jurídica para actuar y reajustar el valor de la cuantía debido a lo anterior.

Av. Calle 116 No. 7 - 15 Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia

(601) 6032020

creg@creg.gov.co

www.creg.gov.co



Fecha: 2022-08-16 15:21:08
Radicado: S2022003101



Radicados Asociados:
Adjuntos: 0 No. Folios: 16
Destino: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicado



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220816-152155-603100-55756820
2022-08-16T15:36:05.00 - Pagina 1 de 18



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

2 / 16

- COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS – Nit 8300568860,
- JOSE ARNULFO CACERES ORTIZ – C.C.: 79238784,
- COMPAÑÍA NACIONAL DE COMBUSTIBLES S.A.S. -Nit 9009931581,
- DISLUCOM LTDA. – Nit 8902110979,
- PAPIROS PARK 2 SAS- Nit 9010754526,

TERCERO: Condenar a INVERSIONES SISE GARCIA SCA Y OTROS, como partes demandantes dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y en perjuicios.

2. HECHOS

PRIMERO: INVERSIONES SISE GARCIA SCA Y OTROS, impetraron ante su despacho demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los actos administrativos expedidos por mi poderdante en ejercicio de la liquidación y cobro de la contribución especial de la que son sujetos pasivos en virtud del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y en su momento, de la modificación realizada a dicha norma por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

En este punto resulta procedente aclarar al despacho que la Resolución 241 del 31 de diciembre de 2020 *“Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020, y se dictan otras disposiciones.”*, no contiene la liquidación oficial de la contribución especial a favor de la CREG realizada a las demandantes, sino que es el acto administrativo de carácter general que establece el porcentaje con el cual se debe liquidar la contribución a cada regulado, y que, dicha liquidación oficial individual, realizada bajo los parámetros dictados por la resolución enunciada, está contenida en las liquidaciones oficiales aportadas como prueba documental con el escrito de demanda.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

3 / 16

Así las cosas, a continuación, se relacionan los actos demandados, según lo relacionado en el escrito de demanda:

N ^o	REGULADO/DEMANDANTE	NIT/C.C.	LIQU. C.E. 2020	VALOR	RES. RESUELVE RECURSO
1	INVERSIONES SISE GARCÍA S C A	9001309163	CS-2021-007479	\$ 4.086.478,00	180 DE 2021
2	CLANES VEINTI22 SAS	9009129731	CS-2021-007216	\$ 1.501.587,00	178 DE 2021
3	DIEGO LOPEZ SAS	8903029887	CS-2021-007263	\$ 2.555.023,00	450 DE 2021
4	ALBERTO OCHOA Y CIA SAS	8909430385	CS-2021-007139	\$ 3.552.995,00	395 DE 2021
5	COMERCIALIZADORA ARO SAS	8050152399	CS-2021-007240	\$ 2.322.333,00	207 DE 2021
6	MARTHA PATRICIA AZUERO QUIJANO	39692415	CS-2021-007171	\$ 4.035.007,00	244 DE 2021
7	INVERSIONES FESCAR SAS	9005330080	CS-2021-007451	\$ 4.812.708,00	239 DE 2021
8	TRUME SAS	9000222568	CS-2021-007669	\$ 3.964.327,00	268 DE 2021
9	SUPERAUTO CENTRO MOBIL EL LIDO SAS	8050138912	CS-2021-007643	\$ 5.742.700,00	196 DE 2021
10	DOLPHINS PLUS SA	8110147333	CS-2021-007299	\$ 8.063.821,00	382 DE 2021
11	COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS	8300568860	CS-2021-007220	\$ 8.714.836,00	279 DE 2021
12	GRUPO LOS ALAMOS SAS	9005315731	CS-2021-007695	\$ 2.622.741,00	453 DE 2021
13	ABELGO SAS	9004537805	CS-2021-007132	\$ 2.460.619,00	330 DE 2021
14	GASES Y COMBUSTIBLES LOS MANGOS SAS	9000726833	CS-2021-007400	\$ 6.962.431,00	266 DE 2021
15	COMBUSTIBLES LA GRAN VIA SAS	9012883436	CS-2021-007231	\$ 1.402.141,00	331 DE 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

4 / 16

1 6	COMERCIALIZA DORA LA 17 SUR	9000203391	CS-2021-007246	\$ 2.110.056,00	333 DE 2021
1 7	COMERCIALIZADORA XYZ SAS	9000514772	CS-2021-007249	\$ 3.768.392,00	265 DE 2021
1 8	ESTACION DE SERVICIO REGIONAL SA	9001437686	CS-2021-007365	\$ 4.723.230,00	336 DE 2021
1 9	GRUPO ESTACIONES SAS	9003886579	CS-2021-007419	\$ 1.928.087,00	236 DE 2021
2 0	ULTRAGAS SAS	8110461919	CS-2021-007672	\$ 7.358.526,00	223 DE 2021
2 1	MARIA VICTORIA PACHECO GARCIA	31301908	CS-2021-007563	\$ 2.536.666,00	306 DE 2021
2 2	INVERSIONES PROYECTOS Y MINERIA COLIBRI SAS	9001557624	CS-2021-007472	\$ 3.128.187,00	364 DE 2021
2 3	ESTRELLA DEL SUR SAS	8110025453	CS-2021-007381	\$ 5.382.375,00	387 DE 2021
2 4	INVERSIONES P.T. ORTIZ SAS/EDS LA PEDREGOSA	9003875576	CS-2021-007473	\$ 2.858.695,00	275 DE 2021
2 5	FIDELINA RODRIGUEZ CUESTA	37926912	CS-2021-007387	\$ 2.221.411,00	135 DE 2021
2 6	EDS REAL DE MINAS SA	9002563696	CS-2021-007311	\$ 2.336.706,00	393 DE 2021
2 7	PORTAL DEL NORTE DON MATÍAS SAS	9001108231	CS-2021-007579	\$ 1.217.952,00	165 DE 2021
2 8	INVERSIONES ALTOVERO SA	8110417391	CS-2021-007441	\$ 3.722.888,00	273 DE 2021
2 9	LUBRYCO Y CIA SAS/EDS STAMBUL	8150032662	CS-2021-007518	\$ 9.501.482,00	224 DE 2021
3 0	LUIS JESUS ANGARITA/EDS AGUAS BLANCAS	5563794	CS-2021-007153	\$ 1.320.914,00	392 DE 2021
3	MULTISERVICIOS LA Y DE LA	8240067677	CS-2021-007537	\$ 3.641.256,00	141 DE 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

5 / 16

1	PALMA SA				
3 2	ESTACION DE SERVICIO MARCELLA SAS	9000821795	CS-2021-007356	\$ 6.035.086,00	386 DE 2021
3 3	JOSE ARNULFO CACERES ORTIZ	79238784	CS-2021-007521	\$ 483.925,00	284 DE 2021
3 4	DANIEL GARCIA HERNANDEZ E HIJOS S EN CS	9004563021	CS-2021-007278	\$ 1.902.944,00	291 DE 2021
3 5	COMBUGAS SAS	9001394124	CS-2021-007222	\$ 5.123.375,00	308 DE 2021
3 6	LA RIBERA SAS	9010620770	CS-2021-007393	\$ 741.065,00	253 DE 2021
3 7	ORIENTAL DE TRANSPORTES SA	8902065170	CS-2021-007554	\$ 1.906.258,00	443 DE 2021
3 8	LUIS EDUARDO HERNANDEZ LOPEZ	91509022	CS-2021-007425	\$ 932.637,00	440 DE 2021
3 9	LUIS HERNANDEZ ARDILA	13806015	CS-2021-007522	\$ 3.039.781,00	439 DE 2021
4 0	ESTACION DE SERVICIO SANTO DOMINGO SAS	9010873806	CS-2021-007366	\$ 1.060.397,00	438 DE 2021
4 1	COMPAÑÍA NACIONAL DE COMBUSTIBLES SAS	9009931581	CS-2021-007255	\$ 2.045.337,00	281 DE 2021
4 2	CECILIA ESPITIA CONTRERAS	63312849	CS-2021-007206	\$ 942.433,00	390 DE 2021
4 3	SERVICENTRO DEL 14 LTDA	8350016350	CS-2021-007620	\$ 848.785,00	145 DE 2021
4 4	DISLUCOM LTDA	8902110979	CS-2021-007286	\$ 1.997.997,00	325 DE 2021
4 5	LUIS ALBERTO CACERES MONCADA/EDS EL PLAYON	5420326	CS-2021-007521	\$ 483.925,00	284 DE 2021
4 6	GAVIRIA UPEGUI Y CIA SAS	8305090774	CS-2021-007404	\$ 5.981.015,00	343 DE 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

6 / 16

4 7	INCOMSA SAS	8050114333	CS-2021-007434	\$ 10.177.207,00	216 DE 2021
4 8	FABIO EDMUNDO BUENO DURAN/EDS LA PALOBLANCA 2	91068733	CS-2021-007184	\$ 5.096.481,00	231 DE 2021
4 9	SILVIA MARIA BUSTAMANTE CARMONA/ EDS BARBOSA	39206867	CS-2021-007503	\$ 768.478,00	296 DE 2021
5 0	FELDA SA/EDS PRIMAX BELEN	9000375052	CS-2021-007385	\$ 7.506.452,00	148 DE 2021
5 1	INVERSIONES FAREWA SAS	9013545220	CS-2021-007450	\$ 1.177.620,00	206 DE 2021
5 2	BOMBA TERPEL LOS ALMENDROS LTDA	8110150617	CS-2021-007180	\$ 1.669.367,00	237 DE 2021
5 3	GRUPO ARGURI SAS	9005452301	CS-2021-007416	\$ 3.535.827,00	295 DE 2021
5 4	JOSE HUGO ARIAS LEON PAPIROS PARK	14994902	CS-2021-007501	\$ 7.215.982,00	257 DE 2021
5 5	PAPIROS PARK 2 SAS	9010754526	CS-2021-007566	\$ 1.201.522,00	285 DE 2021
TOTAL, LIQUIDACIONES DEMANDADAS				\$192.313.243	

SEGUNDO: Sumados los valores de las liquidaciones oficiales recurridas y de acuerdo con el juramento estimatorio contenido en la demanda, se tiene como cuantía del litigio que nos ocupa, la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$192.313.243)**, que al ser divididos entre \$908.526 (SMLMV del año 2021, cuando fue radicado el medio de control), arroja un resultado de **211,7 SMLMV**, cifra ésta que no supera los 500 SMLMV establecidos en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

TERCERO: Al verificar los documentos aportados como pruebas documentales, se evidenció que en el anexo número 33, que corresponde al señor **JOSE ARNULFO**

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

7 / 16

CACERES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.238.784, según el escrito de demanda, tanto el poder otorgado, como los actos administrativos (liquidación oficial y resolución demandados) y el certificado de existencia y representación allegados, corresponden al demandante **LUIS ALBERTO CACERES MONCADA / 5420326-6**, no encontrándose en ningún otro de los anexos aportados los documentos que legitimen la actuación del primero, como parte dentro del proceso. (Ver anexo 33 de la demanda)

CUARTO: Al revisar el poder otorgado por la señora **MARTHA IRENE AMADOR RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.532.224 de Chitaraque, a nombre de la empresa **DISLUCOM LTDA.** con NIT. 890.211.097-9, no es posible establecer en que calidad actúa o si tiene la facultad de otorgar dicho mandato, por cuanto no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, sino un certificado de matrícula mercantil. (Ver Anexo 44 de la demanda)

QUINTO: Al verificar las direcciones de correo electrónico desde las cuales fueron otorgados los poderes al apoderado de los demandantes, y confrontarlas contra la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscritas en el registro mercantil se encontró que los siguientes, no cumplen el requisito de concordancia establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2021, vigente para el momento de radicación de la demanda, así: (Ver anexos 11, 41 y 55)

N	DEMANDANTE	C.E. NOT. JUDICIALES	CORREO SALIENTE	OBSERVACIONES
1	COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS	contabilidad@combustiblescodeco.com	gerencia@combustiblescodeco.com	Poder remitido desde dirección electrónica distinta a la registrada para notificaciones judiciales en el registro mercantil
2	COMPAÑÍA NACIONAL DE COMBUSTIBLES SAS	gerencia1@combustiblescodeco.com	adriana.sanchez.larotta@gmail.com	Poder remitido desde dirección electrónica distinta a la registrada para notificaciones judiciales en el registro mercantil
3	PAPIROS PARK 2			Poder remitido desde dirección electrónica distinta a la registrada

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

8 / 16

SAS	contaduria@briola27.com	contaduria1@briola27.com	para notificaciones judiciales en el registro mercantil
-----	-------------------------	--------------------------	---

Por lo anteriormente señalado, me permito invocar las excepciones previas de falta de competencia e indebida representación de los demandantes COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO SAS – Nit 8300568860, JOSE ARNULFO CACERES ORTIZ – C.C.: 79238784, COMPAÑÍA NACIONAL DE COMBUSTIBLES S.A.S. -Nit 9009931581, DISLUCOM LTDA. – Nit 8902110979, PAPIROS PARK 2 SAS- Nit 9010754526, reguladas por el [artículo 100](#) del [Código General del Proceso](#) en sus numerales 1 y 4.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 152 numerales 3 y 4, 155 numeral 4, y 160 de la Ley 1437 de 2011, el [artículo 100](#) del [Código General del Proceso](#) y demás normas concordantes.

3.1 DE LA FALTA DE COMPETENCIA

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa las excepciones previas, entre estas, la contenida en el numeral 1 de dicho artículo, correspondiente a la de falta de competencia.

Frente a este concepto, desde el punto de vista jurídico, nos remitimos sucintamente a la definición de Rocco según la cual, esta puede definirse como *“aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.”*¹

1 Consejo de Estado, Exp. No. 470012331000200200143-01 No. Interno:0462-07

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

9 / 16

Los factores determinantes de competencia han sido definidos como:

“objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión;
subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso;
funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; **territorial:** se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y **de conexión:** cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.”²

Según el factor objetivo de competencia: basado en la naturaleza del proceso (impositiva) y en la cuantía de la pretensión (\$192.313.243 - 211.7 SMLMV, año 2021-), es claro que, no corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca avocar el conocimiento del proceso que nos ocupa, ni resolver de fondo el litigio que se discute, por cuanto, el legislador, en la Ley 1437 de 2011 – CPACA- le atribuyó esa competencia al juez administrativo en primera instancia, distinguiendo como factor determinante para establecer a quien corresponde conocer en asuntos de esta naturaleza, una cuantía de 500 SMLMV, así:

- a.) **Asuntos impositivos < a 500 SMLMV = Juez Administrativo en primera instancia (Art. 155, #4.)**

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:>

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2 Consejo de Estado, Exp. No. 470012331000200200143-01 No. Interno:0462-07, Negrita propia.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

10 / 16

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

4. De los procesos que se promuevan sobre el **montó, distribución o asignación** de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**

b.) Asuntos impositivos > a 500 SMLMV = Tribunal Administrativo en primera instancia (Art. 152, #3.)

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:

> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*3. De los que se promuevan sobre el **monto, distribución o asignación** de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)***

Así las cosas y según lo establecido en el hecho segundo del presente escrito de excepciones previas, el cuerpo colegiado que usted representa no tiene habilitación legal para desatar la controversia que se dirime.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

11 / 16

3.2 DE LA INDEBIDA REPRESENTACION DE LAS PARTES DEMANDANTES – INCUMPLIMIENTO DEL *JUS POSTULANDI*

La presente excepción se presenta directamente por las siguientes razones y contra los siguientes demandantes de los cuales no se acreditó, en su orden, el poder otorgado, la capacidad o facultad para otorgarlo a nombre de la persona jurídica, o la emisión desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales en el registro mercantil, tal como lo exigía en su momento el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicación de la demanda:

- **JOSE ARNULFO CACERES ORTIZ:** No aporta poder
- **MARTHA IRENE AMADOR RAMOS:** Otorga poder a nombre de la empresa **DISLUCOM LTDA.** con NIT. 890.211.097-9, pero no es posible establecer si tenía la facultad de hacerlo, ya que no se adjunta el certificado de existencia y representación legal.
- **COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S.:** Remite poder desde correo electrónico al requerido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- **COMPAÑÍA NACIONAL DE COMBUSTIBLES S.A.S.:** Remite poder desde correo electrónico al requerido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- **PAPIROS PARK 2 S.A.S.:** Remite poder desde correo electrónico al requerido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Los artículos 160 del CPACA y el 73 del Código General del Proceso, reglamentan el derecho de postulación para comparecer al proceso estableciendo que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Como quiera que, el legislador no facultó expresamente el acceso a la administración de justicia en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se entiende que para comparecer a través de dicho medio ya sea en calidad de demandante o demandado, debe hacerlo a través de abogado legalmente autorizado.

En el caso del demandante **JOSE ARNULFO CACERES ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.238.784 según el escrito de demanda, como señalamos en el hecho



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220816-152155-503000-55756820
2022-08-16T15:36:38-05:00 - Página 11 de 18

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

12 / 16

tercero del presente documento, pese a estar listado como demandante, dentro de los anexos aportados a su nombre, no se evidencia la existencia del poder o los anexos que legitimen su actuación como parte dentro del proceso.

Frente al otorgamiento de poder especial a través de mensaje de datos, este fue establecido en artículo 74 del CGP y desarrollado con más amplitud en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, vigente al momento de la radicación de la demanda y por tanto, de obligatorio cumplimiento.

El mentado artículo estableció en lo referente al otorgamiento de poderes a través de mensajes de datos lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.³

De lo anterior se tiene que, interpretando armónicamente las normas señaladas, el poder debe cumplir los siguientes requisitos:

³ Decreto 806 de 2020, Negrita y subrayado propios.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

13 / 16

1. La voluntad de otorgar el poder discriminando la actuación para la cual se otorga y las facultades conferidas al apoderado.
2. La antefirma del otorgante con sus respectivos datos de identificación.
3. La dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. La remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, cuando se trate de personas inscritas en el registro mercantil.

El artículo 26 del Código de Comercio establece la obligación legal para los comerciantes de realizar la inscripción de sus actos, libros y documentos en el registro mercantil; dentro de los cuales se encuentran las sociedades por acciones simplificadas S.A.S. (Ley 1258 de 2008, artículo 26), teniéndose entonces que dichas sociedades, estaban obligadas en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente en virtud de la ley 2213 de 2020, al remitir poderes especiales a través de mensajes de datos, a hacerlo desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil.

En el caso de las demandantes **COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S., COMPAÑÍA NACIONAL DE COMBUSTIBLES S.A.S., y PAPIROS PARK 2 S.A.S.**, dicho requisito no se cumplió, tal como se estableció en el hecho quinto del presente documento, comprobable en los anexos 11, 41 y 55 aportados con la demanda, viciando por tanto la actuación correspondiente.

Ahora bien, en lo que corresponde a la facultad de otorgar poder por parte de una persona jurídica, el Código Civil en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como “ *... una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...*” , por lo cual, resulta necesario determinar quién tiene la facultad, en este caso, para las sociedades limitadas de otorgar el poder especial para comparecer en el proceso como parte, encontrando que, de acuerdo al contenido de los artículos 358 y 359 del Código de Comercio, la representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios y que las decisiones son tomadas por la mayoría de votos obtenidos en la junta de socios.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

14 / 16

Adicionalmente, aterrizando en las facultades conferidas a los administradores designados por la junta de socios, el artículo 196 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 196. <FUNCIONES Y LIMITACIONES DE LOS ADMINISTRADORES>. La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.⁴

Al respecto a señalado ha decantado la Supersociedades al emitir concepto sobre la persona jurídica, su representación y alcance del otorgamiento de poder general:

*“... para realizar actos en el mundo jurídico, se requiere que los constituyentes o fundadores de la persona moral o ficticia designen una persona, que bien puede ser natural o persona moral, evento en el cual la misma actuara a través de su representante, que será quien lleve la representación de la persona jurídica. Es así como en materia societaria, el representante legal debe ser designado en el acto constitutivo de la sociedad, tal como lo disponen los numerales 6º y 12 del artículo 110 del Código de Comercio, lo que no impide que pueda ser removido en cualquier tiempo – art. 198 ibidem-, pero para la validez de la decisión, la misma debe ajustarse a la forma y términos acordados en el contrato de sociedad. Dicho en otras palabras, al igual que las personas naturales o físicas, **las sociedades comerciales, como cualquier tipo de ente moral, son sujetos con capacidad para ejecutar todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social o derivados***

4 Código de Comercio, art. 196. Subrayado y negrita fuera de texto original.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

15 / 16

del mismo -artículos 98 y 99 del Código de Comercio-, siempre que los realice la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.¹⁵

En el caso de la sociedad **DISLUCOM LTDA.** con NIT. 890.211.097-9, el poder especial otorgado al apoderado CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, fue otorgado a través de mensaje de datos que cumple los requisitos antes enunciados, por la señora MARTHA IRENE AMADOR RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.532.224, de quien no es posible establecer si funge como administradora o representante legal de dicha sociedad o si tenía la facultad de hacerlo, ya que no se adjunta el certificado de existencia y representación legal, en el cual se deben consignar las facultades conferidas por la junta de socios y/o las limitaciones o restricciones que se le hayan realizado, haciendo imposible determinar si tiene o no la capacidad para acudir al proceso en nombre de la sociedad.

De lo anterior se tiene, que es claro que, para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder otorgado por quien tiene la capacidad para hacerlo, documento que debe ser conferido a los abogados en ejercicio, que puede ser otorgado a través de mensaje de datos y el cumplimiento de los requisitos adicionalmente incorporados por el Decreto 806 de 2020, y que en los casos antes explicados no ocurre, haciendo procedente la excepción previa propuesta.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

ANEXOS

5 Superintendencia de Sociedades, concepto 220-1218, enero 15 de 2003 Ref.: La persona jurídica, su representación y alcance del otorgamiento de poder general. Subrayado y negrita fuera de texto original.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220816-152155-5030100-55756820
2022-08-16T15:36:38-05:00 - Pagina 15 de 18

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Cuarta, Subsección A
Atn. Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Expediente 25000233700020210044300

16 / 16

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos [100](#) y siguientes del [Código General del Proceso](#) .

Es usted competente, Señor Magistrado, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes recibirán notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiciales@creg.gov.co y en sus oficinas en la CREG en la Avenida Calle 116 No 7-15 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C; teléfono 6032020; fax 6032100.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico marrieta@creg.gov.co y en las Oficinas de la CREG en la Avenida Calle 116 No 7-15 Oficina 901 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Magistrado respetuosamente,

MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMIREZ

C.C 33.104.268 de Cartagena de Indias

TP. 236.693 C.S. de la J.



Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220816-152155-603000-55756820
2022-08-16T15:36:36-05:00 - Pagina 16 de 18

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

S2022003101

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220816-152155-503f00-55758820

Creación: 2022-08-16 15:21:55

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-08-16 15:36:35



Escanee el código
para verificación

Firma: **FIRMANTE**

Margarita Arrieta Ramírez

33104268

margarita.arrieta@creg.gov.co

Contratista

CREG



CREG
Comisión de Regulación
de Energía y Gas
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220816-152155-503f00-55758820
2022-08-16T15:36:35-05:00 - Página 17 de 18



CREG
Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electrónicamente con AZSign
Acuerdo: 20220816-152155-503f00-55758820
2022-08-16T15:36:35-05:00 - Página 18 de 18

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
S2022003101			
Comisión de Regulación de Energía y Gas gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo:20220816-152155-503f00-55758820		Creación:2022-08-16 15:21:55	
Estado:Finalizado		Finalización:2022-08-16 15:36:35	
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Margarita Arrieta Ramírez margarita.arrieta@creg.gov.co Contratista CREG	Aprobado	Env.: 2022-08-16 15:21:56 Lec.: 2022-08-16 15:36:23 Res.: 2022-08-16 15:36:35 IP Res.: 190.71.147.18